

**Reglamento de Quejas y Denuncias**

**para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto**

**Electoral de Tamaulipas**

**Documento de consulta**

**Sin reformas. Anexo al P.O. del 11 de febrero de 2021.**

**ACUERDO No. IETAM-A/CG-13/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBA Y EXPIDE EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**GLOSARIO**

**Consejo General del IETAM** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Constitución del Estado** Constitución del Estado de Tamaulipas.

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Comisión de Normatividad** Comisión Especial de Normatividad de Instituto Electoral de Tamaulipas.

**IETAM** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**INE** Instituto Nacional Electoral

**Ley Electoral Local** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**LEGIPE** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la LEGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, por los cuales se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local y se expidió la Ley Electoral Local.
4. El 30 de enero del presente año, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG- 03/2020, aprobó la integración actual de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
5. El 26 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19” (CORONAVIRUS).
6. El 24 de abril de este año, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG- 08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
7. El 12 de mayo de la presente anualidad, este Consejo General, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-10/2020, aprobó la creación de la Comisión de Normatividad, en la cual se previó la integración de la representación de los partidos político con derecho a voz.
8. El 13 de junio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. LXIV-106, expedido por la referida Legislatura, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del 3 Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020
9. El 31 de julio de la presente anualidad, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el “COVID- 19”, determinando la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM, así como el Plan Interno para el retorno del personal a las actividades presenciales..
10. El 10 de agosto de este año, los integrantes de la Comisión de Normatividad celebraron reunión de trabajo, a efecto de realizar la presentación del proyecto de Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto a las diversas representaciones de los partidos político acreditadas ante la misma, y recibir sus observaciones.
11. El 13 de septiembre de 2020, en sesión número 18 extraordinaria, el Consejero Presidente del Consejo General del IETAM declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
12. El 20 de noviembre siguiente, la Comisión de Normatividad celebró sesión de comisión con la finalidad de analizar las observaciones formuladas por las representaciones de los partidos políticos en la reunión señalada en el punto anterior, así como de recibir otras más de parte de dichas representaciones.
13. El día 24 del mismo mes y año, la Comisión de Normatividad realizó reunión de trabajo a fin de analizar las propuestas u observaciones realizadas en las reuniones señaladas en los puntos anteriores.
14. El 3 de diciembre de este año, la Comisión de Normatividad realizó reunión de trabajo a fin de analizar las propuestas u observaciones recibidas en las reuniones antes señaladas, así como recibir y analizar las adicionales que realizaran las representaciones de los partidos políticos en la misma.
15. El día 11 de diciembre de este año, la Comisión de Normatividad celebró sesión, en la que aprobó el Anteproyecto de Acuerdo por el que se aprueba y expide el Reglamento de Quejas y Denuncias para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
16. En esa misma fecha, mediante oficio CEN-212/2020 el Presidente de la Comisión de Normatividad remitió el proyecto de acuerdo al Consejero Presidente de este Instituto, a efecto de que esa Presidencia lo considere en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM, para su discusión y aprobación, en su caso.

**CONSIDERACIONES**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IETAM, en sus respectivos ámbitos de competencia.
	2. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
	3. El referido precepto constitucional, en su fracción IV, incisos j) y o), dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados deben fijar las sanciones para quienes infrinjan las reglas para las precampañas y las campañas electorales establecidas en dichos ordenamientos; así como, establecer las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.
	4. Conforme a lo previsto en el artículo 440 de la LGIPE, las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, considerando las siguientes bases:
		1. Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
		2. Sujetos y conductas sancionables;
		3. Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
		4. Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
		5. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local.
	5. Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Local, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
	6. Los artículos 93 y 99 de la Ley Electoral Local establecen que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, salvo los casos previstos por la Constitución Federal y la LEGIPE.
	7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Electoral Local, el IETAM cuenta con órganos centrales que son: el Consejo General, las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control, y las Direcciones Ejecutivas.
	8. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
	9. El artículo 110, fracciones IV y LXVII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.
	10. En términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral Local es atribución de la Secretaría Ejecutiva sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General del IETAM; asimismo, coordinar directamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, la cual, funge como área técnica de apoyo en el ejercicio de la referida función
	11. Finalmente, tenemos que el LIBRO OCTAVO de la Ley Electoral Local, denominado “Del Régimen Sancionador Electoral”, regula lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral, que determinan la procedencia de los procedimientos sancionadores ordinario y especial; las sanciones aplicables; los medios de prueba que pueden ofrecerse y admitirse en dichos procedimientos, y las etapas que se siguen en éstos; es decir, se desarrolla la obligación constitucional de establecer un régimen sancionador electoral en el ámbito local.
	12. Por otro lado, tenemos que en el acuerdo IETAM-A/CG-10/2020, aprobado por el Consejo General del IETAM el 12 de mayo de este año, se estableció que, entre otras, la Comisión Especial de Normatividad tiene las atribuciones siguientes: *“a). Proponer al Consejo General la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella que por disposición legal este reservada al propio Consejo General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del Instituto; así como la de carácter administrativo; b). Discutir y aprobar los dictámenes y proyectos de acuerdo, y, en su caso, rendir los informes que deban ser presentados al Consejo General en los asuntos competencia de la Comisión; c). Realizar estudios comparativos de ordenamientos legales que rijan la actuación de otros Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de advertir innovaciones jurídicas susceptibles de ser incorporadas a la normatividad interna del IETAM, informando de ello al Consejo General*.

De lo que se desprende que la Comisión Especial de Normatividad cuenta con la atribución de analizar la creación y modificación de la normativa interna que rige el ejercicio de las atribuciones encomendadas a las diversas áreas de este Instituto, que derivan de obligaciones de la legislación electoral vigente, y, en su caso, someterlo a la consideración de los integrantes de este Consejo General.

* 1. En razón a lo anterior, resulta necesario la expedición del Reglamento de Quejas y Denuncias que garantice el desarrollo de elecciones libres y auténticas, mediante el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad y, consecuentemente, posibilite el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y organizaciones políticas en el Estado.

El Reglamento de Quejas y Denuncias tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que son competencia del IETAM, y es aplicable respecto de las faltas administrativas establecidas en la Ley Electoral Local, así como para la imposición de medidas cautelares.

Entre otros temas, en el reglamento se establecen los criterios de interpretación, las reglas para el emplazamiento, y se regula la participación de las partes en el procedimiento, desde la denuncia y su contestación; así como la forma de intervención de éstas en la audiencia de Ley.

Asimismo, se precisan los supuestos para la actualización de las figuras de acumulación y escisión, cuya finalidad conlleva generar celeridad en la resolución de cada caso y evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Se prevé la posibilidad que las partes dentro de los procedimientos sancionadores soliciten que las notificaciones personales les sean realizadas vía electrónica, lo cual permite que la sustanciación de éstos no se retrase con motivo de la pandemia generada por el COVID 19 o de alguna otra contingencia que impida la sustanciación de los procedimientos sancionadores de la forma tradicional.

También, con motivo de la reciente reforma a la Ley Electoral Local publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de junio del presente año, se establece que el Procedimiento Sancionador Especial es procedente para atender denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, previéndose lo relativo al dictado de medidas cautelares, medidas de protección, de reparación integral, y de no repetición; así como el establecimiento de garantías, como una medida para evitar la reincidencia de este tipo de conductas.

Finalmente, se precisan los pasos a seguir dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, en lo relativo a los actos relacionados con los periodos de investigación, así como de la oportunidad para presentar alegatos dentro del mismo, y en cuanto al procedimiento especial sancionador se prevén los periodos de participación de las partes durante la audiencia de ley.

En tal virtud, y en apego al marco constitucional y legal invocado; de conformidad en las normas previstas en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, y 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o) de la Constitución Federal; 440 de la LEGIPE; 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Local; 93, 99, 102, 103 y 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral Local; el Consejo General del IETAM emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el presente Reglamento de Quejas y Denuncias para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se anexa al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

**QUINTO.** El Reglamento de Quejas y Denuncias para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas entrará en vigor al día siguiente de que cause firmeza.

**SEXTO.** El Reglamento será aplicable únicamente para los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad.

**SÉPTIMO.** El sistema de notificaciones electrónicas entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a que cause firmeza el Reglamento.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto una vez que cause firmeza, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 07, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 05 DE FEBRERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM**.- **LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE**.- Rúbrica.- **SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**.- **ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ**.- Rúbrica.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**ÍNDICE**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO** 14

ARTÍCULO 1 14

**DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES**

ARTÍCULO 2 14

**DEL GLOSARIO**

ARTÍCULO 3 14

**DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

ARTÍCULO 4 14

**DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

ARTÍCULO 5 15

**DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 6 15

**DE LA INCOMPETENCIA**

ARTÍCULO 7 15

**DEL CÓMPUTO DE PLAZOS**

ARTÍCULO 8 15

**DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA**

ARTÍCULO 9 16

**DE LA LEGITIMACIÓN**

ARTÍCULO 10 16

ARTÍCULO 11 16

**DE LA ACUMULACIÓN**

ARTÍCULO 12 16

**DE LA ESCISIÓN**

ARTÍCULO 13 17

ARTÍCULO 14 17

**DEL RECESO EN LA AUDIENCIA**

ARTÍCULO 15 17

**DE LOS REQUERIMIENTOS**

ARTÍCULO 16 17

**DE LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR DILIGENCIAS**

ARTÍCULO 17 17

**DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

ARTÍCULO 18 17

**CAPÍTULO II**

**DE LAS PRUEBAS**

**DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

ARTÍCULO 19 18

**DEL TIPO DE PRUEBAS**

ARTÍCULO 20 18

**DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

ARTÍCULO 21 19

**DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES**

ARTÍCULO 22 19

**DE LA INSPECCIÓN Y SU DESAHOGO**

ARTÍCULO 23 19

**DE LA PERICIAL Y SU DESAHOGO**

ARTÍCULO 24 19

ARTÍCULO 25 19

ARTÍCULO 26 20

**DE LA OBJECIÓN**

ARTÍCULO 27 20

**CAPÍTULO III**

**DE LAS NOTIFICACIONES**

***SECCIÓN I***

***DE LAS NOTIFICACIONES POR ESCRITO***

**DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 28 20

**DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES**

ARTÍCULO 29 20

**DE LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 30 21

***SECCIÓN II***

***DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS***

**DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

ARTÍCULO 31 21

**DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES POR CORREO**

**ELECTRÓNICO**

ARTÍCULO 32 22

**DEL CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

ARTÍCULO 33 22

**DE LA CONSTANCIA DE ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN Y EL ACUSE DE RECIBO**

ARTÍCULO 34 23

**DE LAS ACCIONES AL NO RECIBIR CONFIRMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**

**ELECTRÓNICA**

ARTÍCULO 3523

**DE LA AUDIENCIA MEDIANTE HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS**

ARTÍCULO 36 23

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**CAPÍTULO I**

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE LA PROCEDENCIA**

ARTÍCULO 37 23

**DE LA PREVENCIÓN**

ARTÍCULO 38 23

**DE LA CAUSAL PARA TENER POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA**

ARTÍCULO 39 24

**DEL PLAZO PARA ADMITIR O DESECHAR**

ARTÍCULO 40 24

**DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

ARTÍCULO 41 24

**DEL SOBRESEIMIENTO**

ARTÍCULO 42 24

**DEL EMPLAZAMIENTO**

ARTÍCULO 43 25

**DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN**

ARTÍCULO 44 25

**DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**

ARTÍCULO 45 25

ARTÍCULO 46 25

**DE LA VISTA AL DENUNCIANTE**

ARTÍCULO 47 25

**DE LA INVESTIGACIÓN**

ARTÍCULO 48 25

**DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 49 26

**DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN**

ARTÍCULO 50 26

**DE LA DICTAMINACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA COMISIÓN**

ARTÍCULO 51 26

**DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

ARTÍCULO 52 26

**CAPÍTULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DE LA PROCEDENCIA**

ARTÍCULO 53 27

**DE LA PREVENCIÓN**

ARTÍCULO 54 27

**DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

ARTÍCULO 55 27

**DE LA COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

**ARTÍCULO 56** 28

**DE LA ADMISIÓN**

ARTÍCULO 57 28

**DEL EMPLAZAMIENTO**

ARTÍCULO 58 28

**DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

ARTÍCULO 59 28

**DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

ARTÍCULO 60 29

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL OBJETO Y LA PROCEDENCIA**

ARTÍCULO 61 29

ARTÍCULO 62 29

**DE LA IMPROCEDENCIA**

ARTÍCULO 63 30

**DE LOS ALCANCES**

ARTÍCULO 64 30

**DEL CUMPLIMIENTO**

ARTÍCULO 65 30

**DEL INCUMPLIMIENTO**

ARTÍCULO 66 30

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 67 30

**DE LAS VISTAS**

ARTÍCULO 68 31

ARTÍCULO 69 31

**DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO**

ARTÍCULO 70 31

ARTÍCULO 71 31

**DEL EMPLAZAMIENTO**

ARTÍCULO 72 31

**DE LA AUDIENCIA**

ARTÍCULO 73 31

**DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 74 31

ARTÍCULO 75 32

***SECCIÓN SEGUNDA***

***DE LAS MEDIDAS CAUTELARES***

**DE LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 76 32

**DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 77 32

**DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN**

ARTÍCULO 78 32

**DE LAS MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

ARTÍCULO 79 32

ARTÍCULO 80 33

**DE LAS GARANTÍAS**

ARTÍCULO 81 33

**TRANSITORIOS**

Primero 33

Segundo 33

Tercero 33

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Del ámbito de aplicación y objeto**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores ordinario y especial establecidos en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**De los criterios de interpretación y principios generales aplicables**

**Artículo 2.** La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado.

**Del glosario**

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Comisión:** Comisión para los Procedimientos Administrativos
2. Sancionadores del IETAM.
3. **Consejo General:** Consejo General del IETAM**.**
4. **DEAJE:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales del IETAM.
5. **ETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.
6. **Ley:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
7. **Oficialía Electoral**: Oficialía Electoral del IETAM.
8. **Oficialía de Partes:** Oficialía de Partes del IETAM.
9. **Órganos Desconcentrados:** Consejos Distritales y Municipales Electorales del IETAM.
10. **Reglamento:** Reglamento de Quejas y Denuncias del IETAM.
11. **Representantes:** Representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.
12. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IETAM.

**De los procedimientos sancionadores**

**Artículo 4. Los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento son:**

1. El procedimiento sancionador ordinario; y
2. El procedimiento sancionador especial.

La Secretaría Ejecutiva determinará desde el dictado del primer acuerdo el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y/o denuncias que se reciban, atendiendo a la presunta infracción y hechos denunciados.

**De las reglas comunes aplicables a los procedimientos sancionadores**

**Artículo 5.** Las disposiciones de este Título rigen para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

**De la competencia**

**Artículo 6.** Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

1. El Consejo General;
2. La Comisión;
3. La Secretaría Ejecutiva; y
4. La DEAJE.

Los Órganos Desconcentrados, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**De la incompetencia**

**Artículo 7.** En caso de que se advierta que el objeto o materia de denuncia no corresponde a la competencia del IETAM, la Secretaría Ejecutiva remitirá de manera inmediata la queja y/o denuncia y sus anexos a la autoridad que estime competente o, en su caso, formulará consulta competencial ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

**Del cómputo de plazos**

**Artículo 8.**

* 1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:
		1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas;
		2. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del día siguiente;
		3. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto del presente Reglamento requiere su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones surtirán efectos el mismo día de su realización.
	2. Para efectos del Reglamento, se entenderá por días hábiles todos los días a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en que el IETAM suspenda actividades.
	3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las establecidas en el Manual de Normas Administrativas del IETAM, o aquellas aprobadas por el Consejero Presidente del Instituto.

**De los requisitos de la queja y/o denuncia**

**Artículo 9.** El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
2. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
4. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
5. Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
6. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

**De la legitimación**

**Artículo 10.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Cuando el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento sancionador respectivo.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos, coaliciones deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados, y las y los candidatos independientes, por sí mismos, o a través de sus representantes.

**Artículo 11.** Si la denuncia o queja se presenta ante algún órgano desconcentrado del IETAM, éste deberá remitirla con sus anexos a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**De la acumulación**

**Artículo 12.** Cuando entre dos o más quejas y/o denuncias de las que conozca la autoridad electoral exista litispendencia o conexidad de la causa, la Secretaría Ejecutiva procederá a decretar la acumulación de expedientes, y los resolverá de manera conjunta a fin de evitar fallos contradictorios.

Litispendencia es la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.

Conexidad es la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos.

**De la escisión**

**Artículo 13.** La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación.

En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, y en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que la Secretaría Ejecutiva deberá exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

**Artículo 14.** Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se advierte la participación de otras personas en los hechos denunciados y se estima que deben ser llamados al mismo, la Secretaría Ejecutiva los emplazará para que comparezcan.

En este caso, cuando el procedimiento sancionador esté en la etapa de audiencia, se haya contestado la queja o denuncia, o el llamamiento de otras personas retrase su resolución, la Secretaría Ejecutiva dictará auto de escisión para que se ventile en un procedimiento diverso.

**Del receso en la audiencia**

**Artículo 15.** Si durante el desarrollo de la audiencia de ley en el procedimiento sancionador especial, se advierte la necesidad de contar con información en poder de otra autoridad, se ordenará el requerimiento respectivo, decretando un receso y reanudando la misma una vez que se cuente con la información correspondiente.

**De los requerimientos**

**Artículo 16.** La Secretaría Ejecutiva realizará los requerimientos de información, certificaciones, documentación o el apoyo necesario a las autoridades federales, estatales o municipales, y personas físicas o morales, según corresponda, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

**De la delegación de atribuciones para realizar diligencias**

**Artículo 17.** Las diligencias que se realicen en el curso de las investigaciones deberán ser efectuadas por el servidor público que para tal efecto se designe y que cuente con fe pública. Cuando se requiera el apoyo de los Órganos Desconcentrados para la realización de alguna diligencia, ésta se hará por conducto de la Secretaría respectiva.

**De los medios de apremio**

**Artículo 18.** Conforme a lo establecido en los artículos 298 y 321 d la Ley, en relación con el diverso 59 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;
3. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
4. Auxilio de la fuerza pública; y
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones respectivas.

Cuando el sujeto requerido cumpla con la presentación de la información solicitada en forma extemporánea antes de que se cierre la etapa de investigación, la Comisión podrá analizar las circunstancias específicas de justificación, a efecto de no hacer efectivo o cancelar el medio de apremio correspondiente.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS PRUEBAS**

**Del ofrecimiento de pruebas**

**Artículo 19.** Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de denuncia o contestación, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

**Del tipo de pruebas**

**Artículo 20.** Sólo serán admitidas las pruebas establecidas en el artículo 319 de la Ley, consistentes en:

1. Documentales públicas, entendiéndose por éstas:
	1. Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
	2. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;
	3. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
2. Documentales privadas, que serán los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior.
3. Técnicas, consistentes en las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
4. Presuncional, la cual se entenderá como el razonamiento de carácter deductivo o inductivo por el cual de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y puede ser:
	1. Legal: la que establece expresamente la Ley, o
	2. Humana: la que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
5. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
6. Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente; y
7. La testimonial sólo podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los medios de prueba no previstos en el presente artículo no serán admitidos.

**De las pruebas en el procedimiento sancionador especial**

**Artículo 21.** Tratándose del procedimiento sancionador especial, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, en términos del artículo 350 de la Ley.

**De las pruebas supervenientes**

**Artículo 22.** El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción o antes de que concluya la audiencia de ley.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga**.**

**De la inspección y su desahogo**

**Artículo 23.** La inspección se hará constar en acta, y se desahogará en términos del Reglamento de la Oficialía Electoral del IETAM.

**De la pericial y su desahogo**

**Artículo 24.** En el ofrecimiento de la prueba pericial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ofrecida junto con el escrito de queja;
2. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
3. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
4. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

**Artículo 25.** Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

1. Se dará vista al denunciado con el cuestionario propuesto por el denunciante, para que, por una sola ocasión, adicione las preguntas que considere necesarias a dicho cuestionario;
2. El denunciado podrá ofrecer un perito, bajo las reglas señaladas en el artículo anterior, con el cual se dará vista a la contraparte para que adicione las preguntas que estime pertinentes, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación.
3. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.
4. Someterá el cuestionario al desahogo del perito o peritos designados.
5. Una vez respondido el cuestionario, se dará vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

**Artículo 26.** Además de los requisitos señalados, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
2. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

**De la objeción**

**Artículo 27.** Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice en la contestación de la denuncia o antes de la admisión de pruebas en la audiencia de ley, respectivamente.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS NOTIFICACIONES**

**SECCIÓN I**

**DE LAS NOTIFICACIONES POR ESCRITO**

**De las notificaciones**

**Artículo 28.** Las notificaciones se harán en los términos establecidos en el artículo 313 de la Ley, conforme a lo siguiente:

1. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los actos o las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 72 horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia;
3. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del IETAM o del órgano que emita la resolución de que se trate;
4. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio; y
5. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

**De las notificaciones personales**

**Artículo 29.** En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

1. Se realizarán al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto;
2. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos;
3. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;
4. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda;
5. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución; y
6. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.

**De las cédulas de notificación**

**Artículo 30.** Las cédulas de notificación personal deberán contener:

1. El nombre de la persona física o moral a quien está dirigida la notificación;
2. La descripción del acto o resolución que se notifica;
3. Precisar el número de hojas de los documentos o legajos con que se corre traslado.
4. Lugar, hora y fecha en que se practica;
5. Los medios por los cuales se cercioró de que es el domicilio correcto;
6. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia o su media filiación en caso de que no se identifique;
7. Nombre y firma del notificador;
8. La firma de quien recibe la notificación o la razón de la negativa a firmar, y
9. En su caso, la razón que en derecho corresponda**.**

**SECCIÓN II**

**DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

**De la solicitud de notificaciones electrónicas**

**Artículo 31.** Las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento que soliciten que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, podrán manifestarlo durante cualquier etapa del procedimiento, señalando, bajo protesta de decir verdad, la cuenta de correo electrónico correspondiente. En caso de no hacerlo se llevarán a cabo de la manera tradicional.

El peticionario será responsable de realizar la revisión periódica del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, ya que en lo subsecuente será el medio de comunicación oficial para efectos de la sustanciación del procedimiento sancionador respectivo.

**Del procedimiento para realizar las notificaciones por correo electrónico**

**Artículo 32.** Para realizar la notificación por correo electrónico, el notificador deberá:

1. Digitalizar la comunicación que se ordena notificar y guardar el archivo correspondiente con el nombre de la clave del expediente, tipo de comunicación y fecha de la notificación;
2. En el caso de que se requiera notificar con copia certificada de la comunicación conforme lo establezca la normativa aplicable, el notificador deberá hacer uso del certificado establecido para tal efecto;
3. Notificar desde su cuenta de correo electrónico oficial, autorizada y validada por la Secretaría Ejecutiva, la determinación digitalizada en archivo adjunto, por medio de cédula u oficio que serán suscritos con su certificado, y
4. Elaborar la razón actuarial, con base en la constancia de envío y acuse de recibo generado por el sistema, así como con la impresión firmada autógrafamente de la cédula u oficio de notificación respectiva, las cuales se anexarán al expediente que corresponda.

Para poder realizar las notificaciones por correo electrónico, los notificadores autorizados deberán contar con un certificado y la cuenta institucional de correo electrónico.

Una vez realizada la notificación, se deberá generar impresión de las constancias generadas y certificarse por la Secretaría Ejecutiva, para incorporarse al expediente respectivo.

**Del contenido de la notificación electrónica**

**Artículo 33.** La notificación electrónica deberá contener los siguientes requisitos:

1. En el rubro de “Asunto” se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
2. En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del IETAM.
3. En la parte superior derecha, se anotará el nombre completo del órgano emisor, el número de expediente y el lugar y fecha de emisión.
4. En el contenido del documento se debe señalar el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica.
5. En el contenido del documento se debe precisar el nombre completo de la persona o ente a la que se realiza la notificación electrónica.
6. Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo del servidor público que lo emite.
7. Deberá obrar adjunto el auto o resolución a notificar, en el que deberá constar la firma autógrafa de quien lo emitió.
8. Hecho lo anterior se registrará en el libro de notificaciones electrónicas, el cual se encontrará a cargo de la DEAJE, en el cual se deberá especificar el nombre del servidor público que realizó la notificación, el número de expediente en el que se realizó, el correo electrónico en el que se llevó a cabo la notificación, el nombre de la persona que fue notificada, la fecha y hora en que se envió, y en la que se recibió.

**De la constancia de envío de la notificación y el acuse de recibo**

**Artículo 34.** El sistema de notificaciones por correo electrónico generará automáticamente una constancia de envío y un acuse de recibo de la comunicación procesal, la cual será agregada al expediente, para constancia legal.

Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga el acuse de recibo de la misma. Se entiende por acuse de recibo la confirmación del servidor de correo electrónico del IETAM de que la notificación fue depositada en el correo electrónico del destinatario.

En ningún caso, se realizará mediante notificación electrónica el emplazamiento, así como la notificación de las resoluciones de medidas cautelares a la parte denunciada.

**De las acciones al no recibir confirmación de la notificación electrónica**

**Artículo 35.** En caso de no ser recibida la confirmación en el correo electrónico institucional de que fue realizada la notificación electrónica, dentro de las doce horas, contadas a partir del envío correspondiente, la notificación se realizará de la forma tradicional.

En este supuesto se informará al destinatario de la notificación que podrá señalar una cuenta de correo electrónico distinta, para la recepción de notificaciones electrónicas y que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarán por la vía tradicional.

**De la audiencia mediante herramientas electrónicas**

**Artículo 36.** En casos de contingencia, emergencia sanitaria, de salud pública o de cualquier otra naturaleza que haga imposible la realización de las actividades de manera ordinaria, decretada por la autoridad competente, excepcionalmente, en el auto de emplazamiento y citación a la audiencia se señalará a las partes que podrán presentar sus escritos y acceder a la audiencia de ley a través de herramientas informáticas.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**CAPÍTULO I**

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**De la procedencia**

**Artículo 37.** Será materia del procedimiento sancionador ordinario el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas sobre hechos sucedidos fuera de un proceso electoral y aquellos que no encuadren en alguno de los supuestos de procedencia del procedimiento sancionador especial.

**De la prevención**

**Artículo 38.** En caso de que en la queja o denuncia no se proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, se prevendrá al quejoso mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto por el término de dos días, para efecto de que subsane la omisión, apercibiéndolo de que en caso de incumplir la prevención, las subsecuentes se le realizarán por este medio de comunicación.

Esta regla no aplicará cuando el denunciante sea un partido político acreditado ante el Instituto o un aspirante o candidato independiente.

**De la causal para tener por no presentada la denuncia**

**Artículo 39.** En caso de que en el escrito de queja no se acredite la personería del promovente, ésta se tendrá por no presentada.

**Del plazo para admitir o desechar**

**Artículo 40.** La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se tengan los elementos para su dictado.

**De las causales de improcedencia**

**Artículo 41.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

1. Incumpla con el requisito establecido en la fracción I, del artículo 9 de este Reglamento;
2. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
3. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
4. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General;
5. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley; y
6. Cuando haya prescrito la facultad del Consejo General para fincar responsabilidades.

**Del sobreseimiento**

**Artículo 42.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

1. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
2. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
3. El denunciante presente escrito de desistimiento.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

**Del emplazamiento**

**Artículo 43.** Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, corriéndole traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido la autoridad; concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

**De los requisitos del escrito de contestación**

**Artículo 44.** El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
2. La referencia a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
3. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
5. Las pruebas que aporte y ofrezca, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas. En todo caso, habrá de relacionar con los hechos las pruebas que ofrezca.

Se tendrá por no contestada la denuncia cuando se incumpla con los requisitos previstos en las fracciones I y IV. En lo relativo al incumplimiento del requisito previsto en la fracción IV, si éste es un hecho notorio para la Autoridad Electoral no se aplicará la consecuencia jurídica señalada.

**De las diligencias para mejor proveer**

**Artículo 45.** Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a los Órganos Desconcentrados y a cualquier área del IETAM, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. Si la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares proveerá lo conducente.

**Artículo 46.** Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público que éste designe o por las Secretarías de los Órganos Desconcentrados; excepcionalmente, estos funcionarios podrán designar a alguno de los otros funcionarios de esos órganos para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los o las titulares de las Secretarías de los Órganos Desconcentrados serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

**De la vista al denunciante**

**Artículo. 47.** Recibido el escrito de contestación de la queja, y de estar contestada en tiempo y forma, la Secretaría Ejecutiva ordenará se ponga a la vista del Quejoso por el plazo de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**De la investigación**

**Artículo. 48.** Contestada la denuncia o fenecido el plazo para ello, la Secretaría Ejecutiva, en los casos que resulte aplicable, ordenará la apertura de un periodo de investigación hasta por cuarenta días hábiles. La Secretaría Ejecutiva, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, se deberá expresar las razones que acompañan tal determinación.

**Del cierre de la instrucción**

**Artículo. 49.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva declarará cerrada la instrucción y notificará al quejoso y al o los denunciados para que aleguen lo que a su derecho corresponda en un plazo de cinco días hábiles.

**Del anteproyecto de resolución**

**Artículo 50.** Emitido el acuerdo de cierre de instrucción, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión, para su conocimiento y estudio.

**De la dictaminación del proyecto de resolución por la Comisión**

**Artículo 51.** Quien presida la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado lo analice y valore, atendiendo a lo siguiente:

1. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción, y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
2. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
3. En un plazo no mayor a cinco días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión. Lo remitirá al Consejero Presidente de inmediato.

**De la resolución del Consejo General**

**Artículo 52.** Una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, lo agregará en el orden del día de la siguiente sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano con al menos 24 horas de anticipación a la sesión respectiva.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

1. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
2. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
3. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y
4. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

**CAPÍTULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**De la procedencia**

**Artículo 53.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

1. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
2. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en la Ley; o
3. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando se denuncia el uso indebido de recursos públicos, se debe dar vista a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

**De la prevención**

**Artículo 54.** En el caso de que el escrito por el cual se interpone la queja o denuncia incumpla con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II y III, del artículo 343 de la Ley, se dictará un auto de prevención precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación del auto respectivo.

En caso de incumplimiento a la prevención al requisito previsto en la fracción II, las subsecuentes notificaciones serán realizadas mediante los estrados físicos del IETAM. Respecto al incumplimiento a la prevención por cuanto hace al requisito previsto en la fracción III, se tendrá por no presentada la denuncia correspondiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer de nueva cuenta.

**De las causales de improcedencia**

**Artículo 55.** La Secretaría Ejecutiva desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

1. En el supuesto del artículo 345 de la Ley, no sea presentado por la parte afectada.
2. No reúna los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 343 de la Ley.
3. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
4. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.
5. El denunciante no aporte indicios de su dicho; y
6. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

**De la colaboración de los Órganos Desconcentrados**

**Artículo 56.** Durante la sustanciación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración de la Secretarías de los Órganos Desconcentrados vía correo electrónico para el desahogo de diligencias o la realización de notificaciones.

**De la admisión**

**Artículo 57.** Si procede la admisión de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión.

**Del emplazamiento**

**Artículo 58**. El acuerdo señalado en el artículo anterior se notificará personalmente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, así como con todas la pruebas recabadas, citando a las partes a la audiencia de Ley; con el apercibimiento que de no comparecer oportunamente a la audiencia de ley, le precluirá el derecho para ofrecer pruebas.

**De la audiencia de pruebas y alegatos**

**Artículo 59.** La audiencia a que se refiere el artículo 347 de la Ley, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el funcionario que ésta designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma, y se realizará de forma ininterrumpida en los siguientes términos:

1. Se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva.
2. Una vez recibida la contestación, se abrirá la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual, en primer lugar, se dará intervención al denunciante para que, en su caso, ofrezca las pruebas supervenientes y, en segundo término, al o los denunciados para que ofrezcan las pruebas respectivas.
3. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa.
4. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes por escrito o de forma verbal.

En cada etapa de la audiencia, se dará intervención a las partes por una sola ocasión, hasta por 30 minutos.

En caso de que iniciada la audiencia, se tenga conocimiento de que se recibió escrito de contestación de la queja o denuncias ante la Oficialía de Partes, se abrirá un periodo de espera a fin de que éste se incorpore en la etapa respectiva de la audiencia, perdiendo el derecho de las etapas que ya estuvieren cerradas o que aun estando en curso, ya se hubiere declarado que feneció el derecho de intervención.

La omisión de contestar sobre las imputaciones en la etapa respectiva de la audiencia, tendrá como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

**Del proyecto de resolución**

**Artículo 60.** Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la presidencia de la Comisión tal circunstancia y formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y remitirlo a dicha comisión, la cual deberá estudiarlo y sesionar a más tardar veinticuatro horas después de su recepción, atendiendo a lo siguiente:

1. Si la Comisión está de acuerdo con el sentido del proyecto de la Secretaría Ejecutiva, será turnado de inmediato al Consejo General para su estudio y votación;
2. En caso de no aprobarse el proyecto de resolución, la Comisión lo devolverá a la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y
3. En un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión. Dicho término se contará a partir de la fecha en que sean realizadas las diligencias ordenadas, y el nuevo proyecto de resolución se presentará ante la Presidencia del Consejo General, para que éste convoque de inmediato a los miembros del referido órgano colegiado a una sesión que deberá celebrarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento conducente.

En la sesión respectiva, el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, y no se haya otorgado medida cautelar, el Consejo General ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley o de los actos anticipados de precampaña o campaña, cualquiera que sea su forma o medio de difusión e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes**.**

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Del objeto y procedencia**

**Artículo 61.** Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la autoridad electoral a instancia de parte u oficio, y se podrán adoptar en cualquier tiempo, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento**.**

**Artículo 62.** Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

**De la improcedencia**

**Artículo 63.** Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, la Secretaría Ejecutiva dictará la negativa de las mismas, mediante resolución debidamente fundada y motivada. Lo anterior se notificará al solicitante dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de emitida la resolución. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión que únicamente incidan en una elección del Estado, deberá solicitarse, de manera inmediata, la colaboración del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, para la suspensión de la transmisión de la propaganda.

**De los alcances**

**Artículo 64.** La Secretaría Ejecutiva podrá adoptar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

1. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley; y,
2. Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

**Del cumplimiento**

**Artículo 65.** La Resolución en que se determine la adopción de medidas cautelares ordenará la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la Resolución, para que los sujetos obligados la cumplan.

**Del incumplimiento**

**Artículo 66.** Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento por parte de los sujetos obligados de alguna medida cautelar ordenada, deberá dar inicio de oficio y de manera inmediata a un nuevo procedimiento sancionador especial para la investigación de estos hechos.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO**

**Del inicio del procedimiento**

**Artículo 67.** La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, por las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
6. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**De las vistas**

**Artículo 68.** En el primer auto que dicte la Secretaría Ejecutiva deberá dar vista con copia de la denuncia a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como a la Unidad de Igualdad de Género del IETAM, para efecto de que le brinde orientación y asesoría. Asimismo, se dará vista al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

**Artículo 69.** Cuando las denuncias se presenten en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la legislación aplicable.

**De la admisión o desechamiento**

**Artículo 70.** La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, y se informará al Consejo General, para su conocimiento.

**Artículo 71.** La Secretaría Ejecutiva desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

1. No se aporten u ofrezcan pruebas; o
2. Sea notoriamente frívola o improcedente.

En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

**Del emplazamiento**

**Artículo 72.** Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las partes denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber a la denunciada la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, así como de las pruebas recabadas.

**De la audiencia**

**Artículo 73.** La audiencia señalada en el artículo anterior, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el funcionario que ésta designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma, y se realizará en los términos señalados en el artículo 50 del presente Reglamento.

**De la resolución del procedimiento**

**Artículo 74.** Una vez concluida la audiencia, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 del presente Reglamento.

La convocatoria que realice la Presidencia del Consejo General para someter a consideración del Consejo General el proyecto de resolución respectivo, deberá emitirse dentro de los cuatro días siguientes a su recepción.

**Artículo 75**. De las resoluciones en las que se sancionen conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se informará al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**De los efectos de las medidas cautelares**

**Artículo 76.** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por la Secretaría Ejecutiva por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

1. Retirar la campaña señalada como violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
3. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora,
4. Solicitar la colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado para efecto de que realice del análisis de riesgos y un plan de seguridad, y
5. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

**De las medidas de protección**

**Artículo 77.** Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva le dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Se entiende como medida de protección todo acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, para salvaguardar sus derechos, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares.

**De las medidas de reparación**

**Artículo 78.** En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, el Consejo General deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

1. Indemnización de la víctima;
2. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
3. Disculpa pública, y
4. Medidas de no repetición.

**De las medidas de no repetición**

**Artículo 79.** En los casos en que se solicite el pago económico por indemnización y se acredite la infracción de violencia política contra la mujer en razón de género, se dará vista a la Secretaría General de Gobierno, para que a través de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, brinde la asesoría y acompañamiento correspondiente a la víctima, a efecto de que ejerza las acciones legales correspondientes ante las autoridades competentes.

**Artículo 80.** Se entiende como medidas de no repetición, aquellas que se adopten con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos político-electorales y de prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza, las cuales consisten en las siguientes:

1. Prohibición al sujeto infractor de ir a un lugar determinado, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
2. Prohibición al sujeto denunciado de no volver a realizar publicaciones o manifestaciones similares a la calificada como infractora;
3. Publicar la resolución emitida por el IETAM en la cuenta o perfil de la red social, cuando ese sea medio por el cual se haya cometido la infracción;
4. Caución de no ofender;
5. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos de igualdad y no discriminación y de violencia política contra la mujer en razón de género.

**De las garantías**

**Artículo 81.** El Consejo General en la resolución podrá exigir una garantía de no ofender que se hará efectiva cuando el sujeto sancionado viole las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincida en los actos de molestia a la víctima.

La garantía será exigible en el periodo que establezca la resolución, y será devuelta en caso de que no se actualice el supuesto para su aplicación, determinado en la resolución que se emita. En caso de que se incumpla la medida impuesta, la garantía se hará efectiva, y el monto correspondiente será enviado al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología una vez que haya causado firmeza la resolución respectiva.

Esta garantía no deberá ser inferior al monto mínimo previsto en la Ley para la aplicación de multas a los sujetos infractores por violencia política contra las mujeres en razón de género, y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por la Ley.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente en que cause firmeza, derivado de que no se interponga medio de impugnación en su contra dentro del plazo legal o porque se confirme mediante sentencia que no admita recurso.

**Segundo.** El presente Reglamento será aplicable únicamente para los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad.

**Tercero.** El sistema de notificaciones electrónicas entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a que cause firmeza el presente Reglamento.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

Acuerdo del Consejo General del IETAM (No. IETAM-A/CG-13/2021) del 5 de febrero de 2021.

Anexo al P.O. No. 18, del 11 de febrero de 2021.